

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

## Artículo 15.

«Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.»

## CONCORDANCIAS (1).

Instituta.—*Lib. IV, tit. 1..... Sequitur ut de obligationibus ex maleficio..... despiciamus..... Hae vero unius generis sunt: nam omnes ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio...*

Partidas.—*Ley 13, tit. 14, P. V. Malfetrías é daños facen los homes muchas vegadas en las cosas ajenas, cortando árboles, é arrancando viñas; é matando ó firiendo siervos, é ganados, é en otras maneras semejantes destas. E por ende decimos que si alguno oviesse demanda contra otro por daño ó menoscabo quel oviesse fecho en alguna destas cosas, que finca obligado el malfechor al que rescibió el daño, también como por otra debda que le oviesse á dar. E cualquier, uno ó muchos, quel demandassen la malfetría en juizio, por quien fuesse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, debe seer entregado primeramente, cada uno dellos, en los bienes del malfechor, en la manera que de suso diximos en la ley que comienza: sacan debdas.*

(1) Pudiéramos aumentar estas Concordancias con leyes de nuestros Códigos de la edad media; pero la correspondencia sería mas aparente que real. Sábese cuanto dominaba entonces el principio de las penas «civiles» si así puede decirse, pues que la «composición» llegó á ser la regla general en esta materia. Mas la verdad es que entonces no había otros castigos: aquella responsabilidad era la única; la distinción y la duplicidad que tenemos ahora, eran completamente desconocidas.

Cód. franc.—*Art. 10. La imposición de las penas establecidas por la ley se entiende siempre sin perjuicio de las restituciones, y de los daños é intereses á que puedan tener derecho las partes.*

Cód. aust.—*Art. 35. La pena impuesta al delincuente no empece jamás á los derechos de los que han sido perjudicados por el delito; los cuales reclamarán su reparación ó indemnización del delincuente ó de sus herederos, ó bien de los medios de subsistencia que aquel tenga.*

Cód. brasil.—*Art. 21. El delincuente reparará el perjuicio que haya causado por el delito.*

## COMENTARIO.

1. Este artículo no hace otra cosa que fijar un principio: sus aplicaciones vendrán despues. Ya encontraremos en el lugar correspondiente (artículo 115) todo lo que constituye la responsabilidad civil, cuya capital idéa—segun lo hemos declarado—es la reparación: aquí sólo se dice que cualquier persona en quien recae responsabilidad criminal, es también responsable civilmente. Este deber de la reparación sigue siempre á los autores, á los cómplices y á los encubridores del delito; á los que le han cometido de un modo ordinario, y á los que llevan consigo circunstancias atenuantes. En una palabra: ¿cae sobre aquel individuo responsabilidad criminal? Pues no puede eximirse de la civil, si el delito dá lugar á ella.

2. Escribimos de propósito esta última condicion, porque hay hechos punibles, categorías de actos criminales, en los que no es posible, ni cabe concebirse ese género de responsabilidad. Allí donde no se ha causado ni podido causar mal á individuo alguno, allí no tiene aplicacion semejante idéa, porque no hay daño que quepa repararse. Supongamos una conspiracion política, por ejemplo, sin mezcla ninguna de criminalidad ni de intereses privados: en ella no es posible la responsabilidad civil, como que no hay parte alguna civil en aquella cuestion. El debate versará sólo entre el Estado y el delincuente.

3. Las primeras idéas de esta teoría en que nos ocupamos, son ciertamente muy antiguas, y proceden de los primeros tiempos de la legislación criminal; pero su esclarecimiento y ordenacion son bien recientes, como sucede con tantas otras materias de esta rama del derecho. Entre los romanos, la reparación civil se limitaba á muy pocos delitos,

Posteriormente se confundieron ella y la criminal en una forma inextricable. Sólo los progresos de la buena filosofía han llevado la luz á aquellos confusos instintos, y convertido en verdaderas nociones los ciegos, pero naturales impulsos de la razón.

4. Nuestra regla es: todo delito constituye un mal social, y la mayor parte de las veces un daño á alguna persona. El primero hace necesario el castigo; el segundo, la reparación. Aquel produce en el delincuente la responsabilidad criminal; éste, siempre que existe y puede graduarse, produce la responsabilidad civil.—La aplicación de la regla vendrá—ya lo hemos dicho—en los lugares oportunos.

#### Artículo 16.

«La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

»1.º En el caso del número 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

«2.º

#### CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 9, tít. 1, P. VII..... *Eso mismo decimos (que no pueden ser acusados de ningún yerro) que serie del loco et del furioso, et del desmemoriado..... Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non los facen guardar de guisa que non puedan fazer mal á otri.*

Cód. brasil.—Art. 11. *Aunque las personas expresadas en el artículo anterior (los menores de catorce años, los locos, los que obran por fuerza*

ó miedo, y los que causen el mal por accidente) *no incurrén en responsabilidad criminal, deben, sin embargo, reparar con sus bienes el perjuicio causado.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 27. Véase la Concordancia al número siguiente, párrafo 4.º

#### COMENTARIO.

##### I.

1. El artículo anterior ha dicho: toda persona criminalmente responsable, está sujeta también á responsabilidad civil, si el hecho cometido puede dar lugar á ella;—y completando el pensamiento, y perfeccionando la teoría, éste añade: pero puede haber responsabilidad civil, en hechos por lo comun y de ordinario punibles, sin embargo de que la ley haya eximido á sus autores de responsabilidad criminal.

2. En otros términos: cuando ha lugar á castigo, procede naturalmente la reparación; mas hay casos en que no ha lugar al primero, y sin embargo queda aún viva y debida la segunda.

3. Algunos han pensado que por mas cierta y mas útil que esta doctrina fuese, se hallaba fuera de su lugar en el Código que examinamos. La ley penal, segun ellos, no debia comprender estas responsabilidades, que ella misma proclama como no procedentes de delito, aunque lo sean de hechos que tienen su apariencia. Solo el Código civil debe ocuparse de tales obligaciones.

4. No llevamos tan allá, por nuestra parte, las ideas de rigorismo; sobre todo cuando no existe, y tardará todavía algun tiempo, el Código civil que se invoca. No vemos ningún mal en que se complete, y perfeccione aquí esta materia. No nos parece absurdo que se trate, en este cuadro de responsabilidades, de aquellas que, si no son hijas de un hecho *concretamente* criminal, han procedido de uno de esos actos, que por lo comun, y salvas aquellas particulares circunstancias, son, y no deben ménos de ser delitos. Todo lo que hay que hacer en estos casos, es repetir bien que no hay en efecto delito, que no hay crimen en ellos, que esas responsabilidades proceden de otras causas, y aun señalar éstas en cada una. La translimitación nos parece bien pequeña, y bien inocente: el mal que de ella se derive, no pueden distinguirlo nuestros ojos.

5. Decimos pues, ó dice el artículo, que en varias de las circunstancias señaladas por el 8.º, como exentivas de responsabilidad criminal, queda todavía subsistente la civil, segun las reglas que va á expresar á

continuacion. Y esas circunstancias, esos actos, esos supuestos, son los señalados con los números 1, 2, 3, 7 y 10 del mencionado artículo.

6. De manera,—y ésta es la primer consecuencia que debe inferirse—que en los demás casos que juntamente con aquellos se expresaron, en los de los números 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13, en esos ni responsabilidad civil, ni responsabilidad criminal hay. Quien sufrió tristemente el mal que por ellos se causara, de nadie puede reclamar reparacion, como de nadie puede pedir castigo. Sucédele lo mismo que si se hubiese hundido la tierra que pisaba, que si hubiese caído sobre él un peñasco del monte que amagaba á su cabeza. Las desgracias no son objeto de esta legislacion.

7. Recordemos empero brevisimamente la materia de estos últimos números, y juzgarémos si la ley ha tenido razon en su fallo inexorable.

8. El número 4.º hablaba de los que obran en defensa de sus personas ó derechos: el número 5.º, de los que obran en igual defensa por sus parientes: el 6.º, de los que obran en defensa de un extraño: el 8.º, de quien causa un mal por mero accidente: el 9.º, de quien obra violentado por una fuerza irresistible,—instrumento material de voluntad ajena:—el 11, de quien cumple su deber, ó ejerce su derecho ó su oficio: el 12, de quien obra por debida obediencia: el 13, en fin, de quien incurre en alguna omision, imposibilitado por causa legítima ó insuperable.

9. Si descartamos el caso del número 8, el del daño ó perjuicio accidental, no encontraremos en todos los restantes sino la aplicacion de uno de estos dos principios: es irresponsable quien obra por fuerza: es irresponsable quien obra con derecho. Y esta irresponsabilidad, en una y otra circunstancia, debe ser completa y omnímoda, lo mismo en lo civil que en lo criminal. Cuando uno se condujo en virtud de derecho ó de deber, es absurdo hablarle de que haga reparaciones: su conducta fué legal. Cuando uno obró violentado materialmente por otro, no es ménos absurdo hablarle de las reparaciones mismas: ese otro es quien debe hacerlas. Si ese otro no puede, entónces nadie.

10. Hemos dejado hasta aquí el exámen del número 8.º, y queremos dejarle todavía. Este procede de otra causa. En él no hay derecho ni fuerza ó violencia material. Conviene, para juzgarle mejor, haber ántes examinado los de la categoría contraria, aquellos en que la ley niega la responsabilidad criminal, pero reconoce y sanciona la civil. Estos son, como ya hemos dicho, los 1, 2, 3, 7 y 10 del referido art. 8.º

11. De los daños causados por los locos ó los dementes, no encontrándose en intervalos de razon, dice este número que han de tener la responsabilidad civil: 1.º, las personas que los tuvieren bajo su guarda legal; 2.º, á falta de aquellos, cuando aquellos no existan, los bienes del

mismo demente ó loco, salvo el beneficio de competencia que establecen las leyes civiles.

12. Los fundamentos de la primer disposicion son claros. Esa primer responsabilidad que se impone, procede de la falta de diligencia que se presume en el curador ó guardador del furioso, cuando éste puede ejecutar acciones nocivas. No nace de delito, pero nace de descuido. El curador debe impedir que el furioso dañe. Si daña por su culpa, él responde para reintegrar.

13. Pero ¿qué dirémos si el curador fuese absolutamente inculpable? ¿Qué dirémos, si él hubiese puesto todo el esmero, toda la diligencia posible; y sólo bien á pesar suyo, sin falta de ninguna clase, sólo por una desgracia ó por un hecho ajeno, se hubiese escapado de su poder, ó causado el daño aquel demente confiado á su guarda ó custodia?

14. Para nosotros no hay en ésto dificultad ninguna. La ley no puede querer absurdos; y absurdo seria ciertamente imponer responsabilidad á un curador que hubiese cumplido sus obligaciones. El que hubiese puesto en el desempeño de su encargo la oportuna y debida diligencia, ese no puede tener responsabilidad. Así lo decia desde luego la razon; y así lo ha declarado expresamente el texto del número, perfeccionado en la reforma de 1850. Sucederia entónces lo que con el loco que no tuviese guardador, ó que no le tuviese rico: sus propios bienes repararian el mal que él hubiese causado.

15. Esta es la segunda solucion, el segundo precepto legal: precepto, á que hay que acudir en esos casos, y cuyas razones tambien se comprenden, sin necesidad de acudir á la idéa de delito.

16. En efecto; no hay aquí pena, no hay aquí castigo, no hay explicacion, como no los hay cuando se satisface una deuda que se contrajo. Razonable y justo es que respondamos de las consecuencias de nuestros hechos; y de ésto no puede eximirnos el triste estado de nuestra inteligencia. Así como el demente ha de pagar lo que come, así tambien ha de reparar lo que daña. Sus semejantes no han de sufrir, porque él sea loco, más de lo necesario, los desastrosos efectos de sus obras. Sus convecinos no han de llorar en la miseria lo que él en su delirio ejecutó. No se le puede igualar con el que obraba con derecho, porque él no ha tenido esta circunstancia: es una infelicidad, pero no es un derecho el carecer de juicio.

17. Todo lo que la ley ha podido y debido hacer en su favor para semejante caso, es concederle el beneficio de competencia, y recordarlo aquí, para que nunca la responsabilidad traspase sus límites. Resérvese siempre al demente lo necesario para sus decorosos alimentos, segun su clase, sus hábitos, su educacion; pero lo demás que poseyere, satisfaga las obligaciones civiles que, dañando á otro, hubiere contraído. La justicia social ha de ampararle en su triste estado; mas esa proteccion no se ha de convertir en perjuicio de los que le rodean.

18. Convenimos, pues, en la doctrina del número, tal como acaba de

explicarse. Primero, la responsabilidad del guardador, cuando no ha habido diligencia en la guarda: segundo, la responsabilidad directa, con beneficio de competencia, cuando tal diligencia ha existido, ó cuando no puede haber, ó no es suficiente, la primitiva responsabilidad.

Artículo 16. (Continuacion.)

«2.<sup>a</sup> En los casos de los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley.

»Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, en la forma expresada en la regla 1.<sup>a</sup>»

«3.<sup>a</sup> . . . . .

CONCORDANCIAS.

Cód. esp. de 1822.—Art. 27. *Además de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que están obligadas á responder de las acciones de otros, serán responsables cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que están obligados á responder de las acciones de otros, son los siguientes: 1.<sup>o</sup> El padre, abuelo ó bisabuelo, respecto de los hijos, nietos ó biznietos, menores de veinte años de edad, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria, en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de extender á mayor cantidad que la que importe la porción legítima de bienes que el hijo, nieto ó biznieto heredaría de su padre, abuelo ó bisabuelo. 2.<sup>o</sup> La madre, abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó biznietos, menores de diez y siete años, que tengan también en su compañía y bajo su inmediata autoridad, con las mismas circunstancias expresadas en el párrafo precedente. 3.<sup>o</sup> Los tutores y curadores. . . . 4.<sup>o</sup> Los obligados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que éste cause, por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia. . . .*

COMENTARIO.

1. No pueden ser de mejor condición los menores de quince años, para el punto de la responsabilidad civil, que lo son los locos y dementes. Si éstos se sujetan á ella, los primeros no pueden de ningún modo eximirse. Está bien que no sean penados, cuando sin discernimiento obran, pero no puede estar bien que causen daños, y no los reparen ó indemnicen. La acción civil se da, pues, contra ellos, y contra sus bienes. Aquel á quien perjudicaron, los puede ciertamente demandar.

2. Pero las reglas de esta indemnización no son de todo punto iguales con las del precedente caso.

3. Allí, antes de dirigirse contra los bienes del loco, era menester, por regla general, hacerlo contra los de su guardador; aquí los del menor ó los del niño son los primeros en que cae la responsabilidad.—La razón es clara. No ha de ser una misma la custodia de que se rodee á un joven, que la que debe seguir á un demente. Si puede hacer daño el primero, el segundo es más fácil que lo haga, sobre todo, cuando la demencia es furiosa. A aquel no se le puede encerrar; á éste no hay necesidad alguna de dejarlo suelto. Respecto al uno no se puede pedir á su padre ó tutor más que la culpa leve; en lo tocante al otro, por la naturaleza misma de las cosas, puede llegarse hasta la levisima.

4. Como consecuencia de esto, parécenos también á nosotros que la fórmula para expresar la responsabilidad de padres ó tutores que establece este número, debería ser diversa de la empleada en el número anterior. Si el encargado de un demente debería *probar* para eximirse que no existió por su parte negligencia ni culpa; el encargado de un menor de quince años no habría de tener, á nuestro juicio, una obligación tan indispensable. Creemos que la prueba no debería competirle, que su prueba no debería ser necesaria. Sólo le impondríamos responsabilidad cuando *constase* su descuido. Así lo decía primitivamente el artículo, y no entendemos que se haya acertado reformándolo.—La Junta del Colegio de Abogados opina también como nosotros.

5. Para concluir. Nuestro Código de 1822 disponía en este particular que la responsabilidad subsidiaria de los padres no fuera extensible á mayor suma que el importe de la legítima del hijo, por cuyos hechos se verificaba aquella. El presente no contiene tal limitación, y hace, de seguro, bien en no fijarla. Si el padre ó el abuelo responde en este caso, eso procederá de algo que sea suyo, de su culpa ó de su negligencia, que supone la ley. Ahora bien: los efectos de este descuido ú omisión han de recaer sobre lo que recaen todas las obligaciones, sobre la totalidad de lo que posee el obligado.

## Artículo 16 (Continuacion.)

«En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

»Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

»Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.»

«4.ª . . . . .»

## COMENTARIO.

1. Es ciertamente muy justo que exima la ley de toda pena al que ha causado daño en ajenas propiedades con el fin y con la consecuencia evidente de evitar daños mayores: quien tala árboles para aislar un incendio, quien arroja al mar una parte del cargamento del buque, para salvar la restante y las vidas de los pasajeros, ejecutan buenas acciones, en lugar de cometer delitos.

2. Pero no seria justo, ni habria ningunta razon, para que aquellas víctimas de un apuro tremendo no fuesen á su vez indemnizadas. Quien padece en sus propiedades para evitar la ruina de otras, ó para salvar algunas personas que estaban comprometidas, debe ser reintegrado por las personas ó por las propiedades á quienes salvó. Ya desde muy antiguo se ha dicho bien exactamente *«nemo cum alterius damno debet fieri locupletior.»*

3. A nuestro juicio, este punto que aquí se resuelve tiene ménos relacion que los anteriores con la natural materia de este Código: ésto es mas puramente civil que lo preceptuado en los anteriores números. Tanto es de esta suerte, que la responsabilidad de que aquí se trata, no va á buscar de ningun modo el autor del hecho de donde trae su origen,

ni á ningun otro que tenga con él puntos de contacto de ninguna especie. Es, absolutamente hablando, una cuestion de propiedades, que se ha de resolver la mayor parte de las veces por leyes y reglamentos de un género particular.

4. Por lo demás, las reglas ó sumos principios que aquí se fijan son tan aceptables como claros. ¿Fué en provecho de uno solo la destruccion ó el daño que se causara?—ese solo debe abonarlo. ¿Fué en provecho de distintas personas, conocidas, asignables?—todas ellas deben concurrir á la indemnizacion proporcionalmente. Los tribunales, segun los casos, fijarán las respectivas cuotas, segun su prudencia ó su juicio.—¿Fué un beneficio general, que se dispensó á multitud inasignable de personas, á un cuartel de una poblacion, á una poblacion entera? ¿Obróse en ello por disposicion de las autoridades? Entónces se sale del orden judicial puro y verdadero: la esfera es ya otra, y nos hallamos en plena materia administrativa.—Para semejante caso, los Códigos generales, y éste en particular, nada más pueden hacer que establecer principios y señalar referencias. Leyes y reglamentos especiales son los que han de aplicar y desenvolver sus supremas prescripciones.

## Artículo 16. (Conclusion.)

«4.º En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.»

## COMENTARIO.

1. Los que causan el miedo, origen de una accion dañosa, son verdaderos autores del delito (art. 12, *núm.* 2.º de este Código): por consiguiente, nada de nuevo, como nada de extraño, nos dice la presente disposicion, consagrando su responsabilidad civil. Lo que hay aquí digno de considerarse es la subsidiaria, que al amedrentado se impone. Ese es el verdadero objeto del número, y lo que reclama un momento nuestra atencion, para fijarnos sobre su inteligencia y su justicia.

2. La primera no puede ofrecer dificultad alguna, siendo tan terminantes las palabras de la ley. Si las amenazas de unos facinerosos, si el justo deseo de salvar mi vida amagada sériamente, me han hecho incendiar, como aquellos me mandaban, la hacienda que me habian señalado; ellos, no hay duda alguna, serán los primeros contra quienes proceda la demanda de indemnizacion. Pero si ellos no pueden ser habidos,